





Cd. Victoria, Tamaulipas., 06 de Octubre de 2019.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO

La Suscrita Dip. Laura Patricia Pimentel Ramierez, Representante del Partido Movimiento Ciudadano e Integrante de esta Sexagesima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y con fundamento a las facultades que me confiere el artículo 64, fracción 1, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como los artículos 67, numeral 1, inciso e), y 93 párrafos 1, 2 y 3 inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, comparezco ante este Honorable Pleno, Para Promover Iniciativa con Proyecto de Decreto por el Cual se Expide la Ley para la Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama para el Estado de Tamaulipas, basandome en las siguentes consideraciones:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el marco del Día Mundial de la Lucha contra el Cáncer de Mama, conmemorado el 19 de octubre, debemos tener presente los indicadores que señala la Organización Mundial de la Salud estableciendo que uno de los principales problemas de salud en las mujeres, es el cáncer de mama presentandose en 3 de cada 10 personas en el mundo y según es la principal causa de muerte por tumores malignos en las mujeres y el más diagnosticado en América Latina, con más de 40 mil al año y más de 92 mil muertes a consecuencia de este padecimiento.

En este sentido en México, sólo el 10 por ciento logra detectarse en la etapa inicial en la que la medición del tumor es más menos de 2 centímetros, siendo el mayor de los casos el 75 por ciento, el que logra descubrirse en la tercera y última etapa, donde las posibilidades de recuperación total disminuyen en un 35 por ciento, según el Instituto Nacional de Salud Pública.

En México, de acuerdo a datos del programa de Acción Especifico, Prevención y Control del Cáncer de la Mujer 2013-2018, de la Secretaría de Salud Federal, a partir del año 2006, el cáncer de mama desplaza al cáncer cérvico uterino, para ubicarse como la primera causa de muerte entre las mujeres mexicanas.





Aunque hay eventos y acciones para tomar consciencia de la prevención del cáncer en mujeres, como lo es el 19 de octubre que es considerado mundialmente como la fecha cúspide contra el cáncer de mama, se necesita de campañas permanentes y políticas de largo alcance que permitan la prevención y atención integral mediante la coordinación de esfuerzos del sector salud en el estado.

Los conocimientos actuales sobre las causas del cáncer de mama son insuficientes, por lo que la detección temprana sigue siendo el punto más importante de la lucha contra esta enfermedad.

Así mismo la presente iniciativa se busca además disminuir la morbilidad y la mortalidad de las mujeres por cáncer de mama y contar con una política de prevención y diagnóstico oportuno en mujeres de 25 años de edad y en toda mujer que haya tenido un familiar con cáncer mama, reconociendo el derecho al acceso gratuito a la prevención y atención integral del cáncer de mama.

Es de hacer notar, que en la ciudad de México, Veracruz, Jalisco, Nuevo León y Sonora, ya se encuentra regulada la prevención y atención integral del cáncer de mama. Adoptando una técnica de derecho comparado pretendemos que Tamaulipas, regule la prevención, detección y tratamiento del cáncer mama, por ello, se toman aspectos de dichas legislaciones para la presentación del proyecto de ley en nuestra entidad. Un aspecto importante es que la propuesta considera la atención no solo de mujeres sino también de hombres ya que esta enfermedad mata a mujeres y hombres por igual, aunque en su mayoría son del sexo femenino.

Es por eso que la ley planteada tiene por objeto promover la prevención, diagnóstico, atención, tratamiento, rehabilitación, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el Estado.

Conocedores del gran esfuerzo que realizan las instituciones públicas, privadas y sociales de salud para impulsar acciones de prevención a través de los estudios de mastografías en la ciudadanía, y que de contarse con la aprobación de este proyecto de nueva ley, se estará evitando que estos esfuerzos y acciones no sean aislados, sino como parte de una política integral y conjunta, donde la participación de todas y todos contra la lucha del cáncer de mama sea de resultados permanentes, que vayan más allá de las campañas que se promueven en el mes de octubre de cada año, con motivo del Día Internacional de la Lucha contra el Cáncer de Mama, instituido por la Organización Mundial de la Salud.





De aprobarse este marco jurídico de acciones de largo alcance, se estará apostando al cuidado de la salud tamaulipeca mediante esquemas preventivos que motiven la detección temprana, como una inversión que sin duda, estará generando el ahorro fundamentalmente en las instituciones de salud públicas.

Por lo anteriormente expuesto, ponemos a su elevada consideración para su estudio y dictamen, la siguiente iniciativa con proyecto de Ley:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se Expide la Ley para la Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PREVENCION Y ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia obligatoria para todo el personal de salud de las instituciones de salud pública del estado de Tamaulipas, así como para personas físicas o morales que coadyuven en la prestación de servicios de salud en los términos y modalidades establecidas en la presente ley.

Tiene por objeto establecer los principios y lineamientos para la promoción de la salud, detección temprana, prevención, diagnóstico oportuno, atención, tratamiento adecuado, rehabilitación, control y vigilancia epidemiológica del Cáncer de Mama en el Estado de Tamaulipas.

Artículo 2. La prevención y atención integral del Cáncer de Mama en el Estado de Tamaulipas, tiene como objetivos los siguientes:

- Disminuir las tasas de morbilidad y mortalidad por cáncer de mama en la población femenina que resida en Estado de Tamaulipas, mediante una política pública de carácter prioritario;
- II. Contribuir en la detección oportuna del cáncer de mama en mujeres a partir de los 25 años y en toda mujer que tenga historial genético familiar con cáncer de mama antes de esa edad, que resida en el Estado de Tamaulipas;
- III. Atender a mujeres y, en su caso, hombres que no cuenten con seguridad social, cuyo resultado requiere de estudios complementarios o atención médica de acuerdo a las indicaciones respectivas;





- IV. Difundir información sobre la importancia de la detección precoz, el autocuidado y la auto exploración de cáncer de mama;
- V. Realizar campañas de promoción y difusión sobre información del cáncer de mama para fomentar una cultura de prevención;
- VI. Brindar acompañamiento psicológico a las mujeres y, en su caso, hombres cuyo resultado indique sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama, y
- VII. brindar atención médica y rehabilitación a las mujeres Y, en su caso, hombres con diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso y confirmado de cáncer de mama.

Artículo 3. Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, son autoridades:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. La Secretaría de Salud;
- II. El Instituto de las Mujeres;
- IV. Los Municipios;
- V. El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de sus facultades en materia de aprobación de la Ley de Egresos del Estado de Tamaulipas, del ejercicio correspondiente.

Artículo 4. La prestación de servicios de atención médica que ofrezca el Gobierno del Estado para la prevención y atención integral del cáncer de mama, así como la verificación y evaluación de los mismos, se realizará atendiendo a lo dispuesto en la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, en los lineamientos que emitan organismos internacionales y demás instrumentos jurídicos aplicables.

Para garantizar el control de calidad de los servicios de salud relacionados con la prevención, diagnóstico, atención y tratamiento del cáncer de mama, la Secretaría de Salud, dispondrá de las medidas y acciones necesarias para que cumplan con las disposiciones jurídicas en la materia.

TITULO SEGUNDO DE LA COORDINACIÓN PARA LA PREVENCION Y ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA EN EL ESTADO DE TAMAULIPA

Capítulo Único De la Coordinación para la Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama en el Estado de Tamaulipas

Artículo 5. La Secretaría de Salud emitirá las disposiciones, lineamientos y reglas para la prevención y atención integral del cáncer de mama, las cuales tendrán como objetivo unificar la prestación de esos servicios, los programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración





Pública del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de sus competencias; además ejecutará el presupuesto sectorizado en términos de la presente Ley.

Artículo 6. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley y las que emitan las autoridades respectivas, para la aplicación de programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama.

Los municipios, podrán suscribir convenios de colaboración, a más tardar el mes de febrero de cada ejercicio fiscal con la Secretaría de Salud, para que la aplicación de los recursos asignados a los programas a los que se refiere la presente Ley, se ajuste a los lineamientos de operación del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Tamaulipas, que para tal efecto emita dicha dependencia.

Artículo 7. La instrumentación y coordinación de las acciones para la prestación de los servicios en la Prevención y atención integral del cáncer de mama en términos de la presente Ley, será atribución de la Secretaría de Salud; para tal efecto deberá:

- Elaborar y emitir el Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama;
 Elaborar los protocolos para la prevención, detección y diagnóstico oportuno de cáncer de mama;
- III. Diseñar y presentar el programa unificado de jornadas de mastografías en los municipios del Estado de Tamaulipas, así como de las acciones contempladas en el Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama, tomando como indicadores la población de mujeres a las que se les debe practicar, su situación de vulnerabilidad y la infraestructura de salud, para lo cual atenderá las propuestas que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas formulen al respecto;
- IV. Integrar un sistema de información que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres y, en su caso, hombres que se les haya practicado examen clínico o mastografía y presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mama;
- V. Formar una base de datos sobre las mujeres a las que se les practique mastografías dentro del Programa de Prevención y Atención integral del Cáncer de Mama, a efecto de que se brinde el servicio de acuerdo a los lineamientos señalados en la presente Ley;
- VI. Establecer las bases de colaboración y participación de las Dependencias de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, para la prestación de servicios relacionados con el Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama;
- VII. Suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal para la prestación de servicios relacionados con el Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama;





VIII. Instrumentar acciones para la formación, capacitación y actualización de médicos, patólogos, radiólogos, técnicos radiólogos, enfermeras, trabajadoras sociales y todo aquel personal de salud que se encuentre involucrado en la prestación de servicios relacionados con el Programa de Prevención y Atención Integral del cáncer de Mama;

IX. Programar y ejercer el presupuesto asignado para el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama;

X. Diseñar un programa de fortalecimiento de la infraestructura para satisfacer la demanda y cobertura de las acciones contempladas en el Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama, y

XI. Las demás necesarias para la aplicación de la presente Ley

Artículo 8. El Instituto de las Mujeres en Tamaulipas coadyuvará con la Secretaría de Salud en la instrumentación de las acciones derivadas de la presente Ley, de conformidad con lo establecido en los lineamientos de operación del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama que para tal efecto se emitan.

Como instancia rectora en la institucionalización de la perspectiva de género, formulará los lineamientos necesarios para que la aplicación de disposiciones de la presente Ley se realice atendiendo las necesidades diferenciadas en función del género, dando seguimiento al cumplimiento de las mismas.

TITULO TERCERO DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 9. Las mujeres y hombres que residan en el Estado de Tamaulipas, tienen derecho a la atención integral del cáncer de mama. Las autoridades señaladas en el artículo 3, tienen la obligación de garantizar el ejercicio de este derecho y su acceso de manera gratuita, eficiente, oportuna y de calidad, conforme a los lineamientos establecidos en la Presente Ley.

La Secretaría de Salud garantizará el acceso a los servicios y acciones contempladas en el Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama, que lo requieran.

Artículo 10. El Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama, comprende acciones de promoción de la salud, prevención, consejería, detección, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral





de Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y las evidencias científicas.

Artículo 14. Para los fines de esta Ley, los factores de riesgo de desarrollo del cáncer de mama se distinguen en los siguientes grupos:

- I. Biológicos;
- II. Ambientales:
- III. De historia reproductiva,

IV. De estilos de vida. Las autoridades respectivas enfocarán la política de prevención para promover conductas favorables a la salud que disminuyan el riesgo de desarrollar cáncer de mama, atendiendo a las especificaciones de cada factor de riesgo de acuerdo a los lineamientos de operación del Programa de Prevención y Atención Integral del cáncer de Mama y la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.

Capítulo Tercero De la Consejería

Artículo 15. La consejería es un elemento de la Prevención y Atención integral que se dirige a las mujeres y hombres con síntomas clínicos o detección de cáncer de mama con resultados de sospecha, alta sospecha o confirmación y debe acompañar a la y al paciente

Durante el proceso de diagnóstico y tratamiento. Tiene como propósito orientar la toma de decisiones informada, fortalecer el apego al diagnóstico y tratamiento y mejorar la calidad de vida.

En esta etapa se debe proporcionar información y orientación a las personas beneficiarias del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama y en su caso a sus familiares, a fin de aclarar las dudas que pudieran tener en cuanto a aspectos relacionados con la anatomía y fisiología de la glándula mamaria, factores de riesgo, conductas favorables, procedimientos diagnósticos, opciones de tratamiento, así como las ventajas, riesgos, complicaciones y rehabilitación.

Artículo 16. En todo momento debe respetarse la decisión y consentimiento de las personas beneficiarias del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama, basándose además en los principios de respeto, voluntariedad e imparcialidad de la consejería. Deberá preservarse en todo momento el carácter privado y la absoluta confidencialidad de la consejería

Artículo 17. Las autoridades deberán disponer las medidas a efecto de contar con personal de salud que brinde consejería a la que se refiere el presente Capítulo, el cual debe haber recibido capacitación específica y estar ampliamente informadas sobre los factores de





riesgo, la detección, el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral del cáncer de mama.

Capítulo Cuarto De La Detección

Artículo 18. Las actividades de detección de cáncer de mama consisten en autoexploración, examen clínico y mastografía, debiendo la Secretaría de Salud, establecer los lineamientos para la realización de las mismas, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.

La Secretaría de Salud, deberá establecer los lineamientos que deberán cumplir las instalaciones o unidades médicas para la prestación de los servicios a los que se refiere el presente Capítulo, a efecto de contar con la autorización necesaria para su funcionamiento en apego a estándares de calidad establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables

Artículo 19. La autoexploración tiene como objetivo sensibilizar a la mujer y al hombre sobre el cáncer de mama, tener un mayor conocimiento de su propio cuerpo e identificar cambios anormales para la demanda de atención médica apropiada.

Las autoridades dispondrán de medidas para que pueda enseñarse la técnica de autoexploración a todas las mujeres y hombres que acudan a las unidades médicas del Estado de Tamaulipas, incluyendo la información sobre los síntomas y signos del cáncer de mama y las recomendaciones sobre cuándo deben solicitar atención médica, en términos de lo establecido en los lineamientos de operación del Programa de Prevención y Atención integral del Cáncer de Mama y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer.

Artículo 20. El examen clínico de las mamas debe ser realizado por médico o enfermera capacitados, en forma anual, a todas las mujeres mayores de 25 años que asisten a las unidades de salud del Estado de Tamaulipas, en condiciones que garanticen el respeto y la privacidad de las mujeres, debiendo incluir la identificación de los factores de riesgo para determinar la edad de inicio de la mastografía, así como necesidades especiales de consejería en mujeres de alto riesgo. Dicha información será incorporada al sistema de información que integre la secretaría de salud en los términos a los que se refiere el artículo 33 de la presente Ley.

Artículo 21. Las mujeres y hombres que residan en el Estado de Tamaulipas tienen derecho a la práctica de mastografías con base a los criterios que se establezcan en los lineamientos de Operación del Programa de Prevención y Atención Integral del cáncer de Mama y en la Norma oficial mexicana en materia de cáncer de mama.





La secretaria de Salud, en los lineamientos de operación del Programa de Prevención y Atención Integral del cáncer de Mama que para tal efecto emita, establecerá los requisitos para acceder a este derecho

Artículo 22. La realización de la mastografía tendrá carácter gratuito para las personas que soliciten los beneficios del Programa para la Prevención y Atención Integral del cáncer de Mama y que cubran con los criterios establecidos en la presente Ley; se desarrollará en instalaciones o unidades médicas del Sistema de Salud Estatal y que cumplan estrictamente con lo establecido en la Norma oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.

Previo a la realización de la mastografía, el personal de salud debidamente capacitado deberá brindar información sobre las ventajas y desventajas de su Práctica. La secretaria de salud, difundirá por diversos medios de información, las jornadas de mastografías a realizarse en los 43 municipios del Estado de Tamaulipas; asimismo, solicitará

La colaboración de las Dependencias y Entidades que corresponda para efectos de apoyar en la organización, difusión, realización y operación de la jornada.

Las dependencias y Entidades de los 43 municipios del Tamaulipas que lleven a cabo este tipo de jornadas, se sujetarán a lo establecido en la presente Ley y a los lineamientos de Operación del Programa de Prevención y Atención Integral del cáncer de Mama.

La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, fijará los procedimientos, fechas y espacios para la realización anual de las Jornadas dentro de los Centros Femeniles de Readaptación Social, sujetándose en todo momento a los lineamientos de operación del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama. Los datos que se obtenga de dichas jornadas serán incorporados al sistema de información que integre la Secretaria de Salud en los términos a los que se refiere el artículo 33 de la presente Ley

Las mujeres que no acudan a las jornadas de mastografías a las que se refiere el presente artículo, podrán acudir a las unidades médicas que señale la Secretaría de Salud, para la práctica de la mastografía; a excepción de las mujeres que se encuentren en un Centro Femenil de Readaptación Social, que podrán realizarse la mastografía exclusivamente cuando se realicen las jornadas dentro del mismo Centro.

Artículo 23. Las mujeres y hombres que no cumplan con los requisitos para la práctica de mastografías señalados en el artículo 22 de la presente Ley, no se les realizará la mastografía; en este supuesto, se le brindará información suficiente y orientación





Necesaria para que pueda acudir en la jornada o plazos que le corresponda, indicándole además de los riesgos potenciales que le producirían si, se le practica la mastografía.

La Secretaría de Salud emitirá los lineamientos de operación para que el personal de salud verifique el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 24. La entrega de los resultados de la mastografía debe reportarse por escrito en un lapso no mayor a 21 días hábiles, de conformidad a los criterios establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y los lineamientos de operación que, para tal efecto, emita la Secretaría de Salud.

Se deberá notificar en el momento de la entrega de resultados de la mastografía, a la mujer y hombre que requiera estudios complementarios o valoración médica, debiendo indicar el día, hora y lugar que determine la Secretaría de Salud; en el caso de los 43 Municipios los términos se especificarán en los lineamientos de operación del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama. En todos los casos, la entrega de resultados a los que se refiere el presente artículo será de carácter privado.

Capítulo Quinto Del Diagnóstico

Artículo 25. Las mujeres y hombres cuyas mastografías indiquen resultados con sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama tienen derecho a recibir evaluación diagnóstica y seguimiento oportunos y adecuados por parte del personal de salud y en la unidades médicas que señale la Secretaría de Salud.

Artículo 26. Las valoraciones clínicas, estudios de imagen y en su caso, histopatológicos que se practiquen, deben cumplir con las especificaciones y lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama. La Secretaría de Salud verificará que cumplan dichos lineamientos las unidades médicas que disponga tanto en equipo, insumos y personal, garantizando de manera suficiente de esos recursos para la prestación de los servicios a los que se refiere el presente Capítulo.

Capítulo Sexto Del Tratamiento

Artículo 27. Las decisiones sobre el tratamiento del cáncer de mama se deben formular de acuerdo con la etapa clínica, reporte histopatológico, condiciones generales de salud de la paciente, estado hormonal y la decisión informada de la mujer, considerando su voluntad y libre decisión.





Cualquier procedimiento debe atender los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y debe realizarse por personal médico calificado que cuente con cédula de especialidad en oncología médica o quirúrgica o con entrenamiento específico comprobado con respaldo documental de instituciones con reconocimiento oficial.

Artículo 28. Las personas con cáncer de mama en etapa terminal y sus familiares, tienen derecho a recibir atención paliativa, como parte de la atención integral del cáncer de mama; para tal efecto la Secretaría de Salud garantizará el acceso a este derecho, de conformidad a la legislación local respecto al tratamiento del dolor.

Artículo 29. La Secretaría de Salud dispondrá de unidades médicas, personal, insumos y equipo necesarios que cumplan con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama, para la prestación del tratamiento respectivo que requiera la beneficiara del Programa de Prevención y Atención integral del Cáncer de Mama.

Para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal, en los términos a los que se refiere el artículo 8 de la presente Ley.

Capítulo Séptimo De La Rehabilitación Integral

Artículo 30. Todas las personas con tratamiento dentro del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama, deberán recibir una evaluación para determinar el tipo de rehabilitación integral que requieren, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.

La Secretaría de Salud, para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal, en los términos a los que se refiere el artículo 8 de la Presente Ley.

TÍTULO CUARTO DEL CONTROL Y VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DEL CÁNCER DE MAMA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

Capítulo único De Los Sistemas de Control y Vigilancia Epidemiológica

Artículo 31. Con la finalidad de llevar un control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el Estado de Tamaulipas que permita determinar la magnitud del problema, así como adoptar las medidas para su debida atención, la Secretaría de Salud integrará una base de datos y un sistema de información con las características contempladas en el presente Capítulo, así como en los lineamientos de operación del Programa de Prevención





y Atención Integral del Cáncer de Mama y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y las autoridades sanitarias correspondientes.

Artículo 32. La Secretaría de Salud incorporará la información obtenida en cada jornada de mastografías que se realice en los 43 municipios y en los Centros Femeniles de Readaptación Social, en una base de datos asimismo, se integrará la información de las mujeres a las que se practique examen clínico para la detección de cáncer de mama, a efecto de que se les brinde el servicio dentro del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama.

Los 43 Municipios enviarán trimestralmente a la Secretaría de Salud la información obtenida en dichas jornadas, así como los expedientes clínicos que se generen. Los Centros Femeniles de Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, enviarán dicha información de manera anual, en un plazo no mayor a tres meses posterior a la realización de la jornada. Los lineamientos de operación del Programa de Prevención y Atención integral del Cáncer de Mama establecerán la metodología de coordinación entre la Secretaría de Salud, los 43 municipios, y Centros Femeniles de Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, donde se realicen acciones de prevención o diagnóstico de cáncer de mama, para que participen en la integración de la información a la que se refiere el presente artículo.

Artículo 33. La Secretaría de Salud integrará un sistema de información que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres y hombres que se les hayan practicado examen clínico o mastografía y presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mama.

Artículo 34. La información sobre el control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el Estado será remitida a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal de manera trimestral o cuando así sea requerida, a efecto de que se integre al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, dando cuenta de dicha situación que al H Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

TÍTULO QUINTO DE LOS RECURSOS PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y ATENCION INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Capítulo Primero Del Presupuesto

Artículo 35. La Secretaría de Salud, en los Anteproyectos de Presupuestos que formule, contendrá la previsión de gasto para el desarrollo de las acciones en la operación del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama.





Dichas previsiones deberán garantizar la cobertura de los servicios a los que se refiere la presente Ley, así como asegurar que se cubra de manera satisfactoria las jornadas de mastografía en los 43 municipios y en los Centros Femeniles de readaptación Social, así como el tratamiento y la rehabilitación integral que, en su caso, se deriven.

La Secretaría de Finanzas del Estado, preverá en el Proyecto de Presupuesto de Egresos que el Gobernador envíe al H Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la partida presupuestal respectiva para la operación del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama, el cual deberá estar sectorizado a la Secretaría de Salud, conforme a las previsiones de gasto que esta dependencia realice y apruebe el Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama previsto en la presente Ley

Artículo 36. El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, durante el análisis, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, tomará en cuenta las previsiones de gasto que formule la Secretaría de Salud, las Dependencias y Entidades para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, debiendo asignar los recursos de manera específica para la aplicación del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama.

Asimismo, respecto a las partidas presupuestales que en su caso programen dentro de las previsiones de gasto respectivas para el ejercicio fiscal correspondiente los municipios para programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama, realizará los ajustes respectivos en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Tamaulipas para que la aplicación y ejercicio de ese presupuesto se realice mediante los convenios de colaboración a los que se refiere el artículo 7 de la presente Ley.

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas sólo asignará partidas presupuestales para programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama que sean las contenidas en el Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama operado por la Secretaría de Salud y las prevén los Municipios previo cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

Para la asignación de recursos para programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama para los 43 municipios y en los Centros Femeniles de Readaptación Social, las o los titulares de cada una de éstas, deberán enviar a el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a más tardar en el mes de noviembre, los proyectos específicos que contengan las acciones a realizar, la implementación, así como información suficiente y necesaria que justifiquen el destino y aplicación de los recursos presupuestales solicitados, los cuales contendrán indicadores que permitan medir el





Impacto en la promoción de la salud de las mujeres, tomando en cuenta el enfoque de género, y el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y los lineamientos que emita la Secretaría de Salud.

Los proyectos, deberán contar con la autorización previa de la Secretaría de Salud, a efecto de contar con mayores elementos sobre su operatividad y ejecución. Sin la presentación y la autorización del proyecto al que se refiere el párrafo anterior, el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, no asignará partidas presupuestales Para programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama para los Municipios que incumpla con esta disposición.

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, del presupuesto aprobado por el H. Congreso del Estado Libre Y Soberano de Tamaulipas, no podrán realizar reasignaciones de gasto para la aplicación de programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama

Artículo 37. El Instituto de las Mujeres en Tamaulipas auxiliará a la Secretaría de Salud en las gestiones necesarias para que el presupuesto del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama se conforme con recurso que provengan de cualquier otro programa, fondo federal, del sector privado o de organismos internacionales.

Capítulo Segundo De la infraestructura, equipo e insumos.

Artículo 38. La Secretaría de Salud dispondrá de unidades médicas, personal, insumos y equipo necesarios que cumplan con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama y en la Norma Oficial Mexicana en materia de especificaciones y requerimientos de los equipos de detección.

Supervisará que la infraestructura, equipos y personal que se destinen para el cumplimiento de la presente Ley, cumplan con lo establecido en la misma, los lineamientos de operación del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama y la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer de mama.

Dicha verificación tendrá como objetivo la certificación que emita la Secretaria de Salud para el funcionamiento y operación del equipo y personal referido. Asimismo podrá suscribir convenios con instituciones de salud públicas a nivel federal a los que se refiere el artículo 8 de la presente Ley para la prestación de los servicios de detección en su modalidad de mastografías, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral, contemplados en el Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama.





Artículo 39. En todo momento se garantizará la prestación de servicios del programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama a las mujeres y, en su caso, hombres que los soliciten, de acuerdo a disposiciones contenidas en la presente Ley y en los lineamientos de operación respectivos.

La Secretaría de Salud asegurará los medios necesarios para que, en caso de presentarse, se manifiesten las inconformidades por la prestación de los servicios, deficiencia de los mismos o por la falta de insumos para el cumplimiento de un servicio de calidad, debiendo tomar inmediatamente las acciones necesarias para su debida atención y solución.

Artículo 40. Las previsiones de gasto que formule la Secretaría de Salud, deberán contemplar una partida específica para la creación o adecuación de infraestructura necesaria, así como de equipo e insumos para la prestación de los servicios del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama.

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas está obligado a la asignación de dichos recursos dentro de la aprobación que realice del presupuesto específico para la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 41. La Secretaría de Salud emitirá un programa de verificación y mantenimiento a las unidades médicas y equipo que presten los servicios del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama, para su adecuado funcionamiento.

Capítulo Tercero Del personal

Artículo 42. La Secretaría de Salud realizará acciones para la formación, capacitación y actualización de médicos, patólogos, radiólogos, técnicos radiólogos, enfermeras, trabajadoras sociales y todo aquel personal de salud que se encuentre involucrado la prestación de servicios relacionados con el Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama, para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones académicas nacionales o internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, en los términos señalados en el artículo 7 de la presente Ley.

Artículo 43. El Instituto de las Mujeres en Tamaulipas capacitará, en materia de perspectiva de género, al personal al que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de que las bases para la prestación de los servicios del programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama, sean el respeto de los derechos de las mujeres y las necesidades diferenciadas en función del género, además de los conocimientos que se requieren en materia de cáncer de mama.





TÍTULO SEXTO DEL COMITÉ TÉCNLCO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Capítulo Único Del Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Tamaulipas

Artículo 44. El Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Tamaulipas es la instancia de consulta, evaluación y seguimiento de las acciones derivadas de la presente Ley, coordinado por la Secretaría de Salud.

Estará integrado por las y los titulares de las siguientes instancias:

- I. Secretaría de Salud, quien lo presidirá;
- II. Instituto de las Mujeres de Tamaulipas, quien fungirá como Secretaría Ejecutiva;
- III. Secretaría de Desarrollo Social;
- IV. Secretaría de Finanzas del Estado;
- V. Secretaría de Administración
- VI. Los 43 Municipios del Estado.

Serán invitados permanentes los presidentes de las comisiones de Salud e Igualdad de Género del H Congreso del Estado Libre Y Soberano de Tamaulipas.

Participarán en el comité Técnico de Evaluación y seguimiento del programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama, instituciones de salud y académicas relacionadas con la materia objeto de la presente Ley, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil, quienes tendrán derecho a voz y, en todo momento, emitir opinión sobre los resultados de la aplicación del Programa referido.

Artículo 45. El comité Técnico de Evaluación y seguimiento del Programa de Prevención y Atención integral del cáncer de Mama sesionará por lo menos una vez cada tres meses y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar y evaluar las acciones del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama, emitiendo recomendaciones para su mejora;
- II. Aprobar las disposiciones, lineamientos y reglas para la Prevención y Atención Integral del cáncer de mama que elabore la Secretaría de Salud;
- III. Aprobar los Anteproyectos de Presupuestos que formule la Secretaría de Salud en coordinación con el Instituto de las Mujeres en Tamaulipas, los cuales contendrán la previsión de gasto para el desarrollo de las acciones en la operación del Programa de Prevención y Atención Integral del cáncer de Mama;
- IV. Autorizar los convenios de colaboración y de coordinación que se establezcan con instituciones académicas nacionales o internacionales, instituciones de salud a nivel





Federal, de carácter privado o social, para el cumplimiento del Programa de Prevención y Atención integral del Cáncer de Mama, en los términos de la presente Ley;

V. Conocer del programa unificado de jornadas de mastografías en las 43 Municipios y Centros Femeniles de Readaptación Social, así como de las acciones contempladas en el Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama, para sus observaciones

VI. Emitir opinión sobre los protocolos para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, seguimiento y rehabilitación integral de cáncer de mama que elabore la Secretaria de Salud en los términos de la Presente Ley;

VII. Conocer de los convenios de colaboración y participación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y Municipios en materia de prestación de servicios relacionados con el Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama, para sus observaciones;

VIII. Emitir su Reglamento Interno para su funcionamiento, y

IX. Las demás necesarias para la aplicación de la presente Ley

Artículo 46. El Instituto de las Mujeres, al fungir como Secretaría Ejecutiva del Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama, tendrá a su cargo elaborar una evaluación de los resultados que se deriven de dicho programa, poniendo énfasis en el indicador de salud y la mortalidad por cáncer de mama.

Artículo 47. El Instituto de las Mujeres formulará recomendaciones a la Secretaría de Salud, a los 43 Municipios y Centros Femeniles de Readaptación Social sobre las mejoras en las acciones que realicen para la prestación de los servicios en la atención integral del cáncer de mama.

Dichas instancias remitirán un informe pormenorizado, en un plazo no mayor de 15 días naturales, sobre la respuesta que brindará a la recomendación emitida por el Instituto de las Mujeres en Tamaulipas. Las recomendaciones y sus respectivos informes a los que se refiere el presente artículo, se harán del conocimiento de las sesiones del Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama.

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a la publicación del mismo en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTICULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado en conjunto con la Secretaria de Salud vigilaran que se hagan los ajustes y previsiones necesarias en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año en que sea aprobada la presente iniciativa, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la presente Ley.





ARTICULO TERCERO.- La integración del Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Prevención y Atención Integral del Cáncer de Mama del Estado de Tamaulipas, se hará a más tardar sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los Seis días del mes de Octubre del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

LAURA PATRICIA PIMENTEL RAMIEREZ

DIPUTADA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

EN LA SEXAGESIMA CUARTA LEGISLATURA DEL

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS